

ESTATUTO

Acuerdo 1058-153-2002

TITULO I

NATURALEZA JURIDICA

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA JURIDICA

Artículo 1. La Universidad Nacional de Agricultura, fue creada por el Consejo de Educación Superior, mediante Acuerdo No.1058, contenido en el Acta No.153 de fecha dos de diciembre del 2002. La Universidad Nacional de Agricultura, se norma por la Ley de Educación Superior y su reglamento, por las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, por este Estatuto y demás reglamentos que emanen del mismo.

Artículo 2. La Universidad Nacional de Agricultura, para los efectos legales, sustituye a la Escuela Nacional de Agricultura, Centro de Educación Superior, creado mediante Acuerdo No.200-58-94 y Acuerdo No.260-65-94, emitidos por el Consejo de Educación Superior el 5 de mayo y el 8 de diciembre de 1994, respectivamente. Tal sustitución se hizo efectiva a partir de la fecha de vigencia del acuerdo de creación y funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 3. La Universidad Nacional de Agricultura, es una institución del Estado con personalidad jurídica, sin fines de lucro, con patrimonio propio y dedicada a la formación de profesionales de las Ciencias Agropecuarias y afines, al más alto nivel científico y técnico, con énfasis en los valores éticos y morales que den por resultado un profesional especializado y fundamentalmente humano comprometido con la tarea de transformación de su patria.

Artículo 4. La Universidad Nacional de Agricultura, podrá ser identificada por su logotipo, su estandarte y su bandera.

Artículo 5. La Universidad Nacional de Agricultura, tendrá su sede principal en la ciudad de Catacamas, 6 kilómetros al Sureste, en el municipio del mismo nombre del departamento de Olancho. Además de la sede central en Catacamas, podrán funcionar Centros Regionales y Unidades especializadas en otras ciudades del país, su funcionamiento será reglamentado cuando sean creadas.

CAPITULO II

DE LOS OBJETIVOS

Artículo 6. La Universidad Nacional de Agricultura, cumplirá los siguientes objetivos:

OBJETIVO GENERAL

Contribuir con el desarrollo científico, tecnológico y socioeconómico de la sociedad hondureña, con énfasis en el sector rural, mediante:

- a) Formar y perfeccionar a nivel de educación superior los profesionales de las Ciencias Agropecuarias y afines, capaces de contribuir al desarrollo sustentable del país; mediante metodologías que faciliten el Aprender-Haciendo.
- b) Contribuir al desarrollo de la Investigación Científica en el campo de las ciencias agrícolas y en particular investigar la realidad agrícola nacional, aplicar y difundir los resultados.
- c) Desarrollar programas de extensión y capacitación dirigidos al sector agrícola.
- d) Contribuir a la conservación e incremento del patrimonio cultural y natural de la nación y divulgar toda forma de cultura.
- e) Vincular sus actividades con entidades nacionales y extranjeras que perciban los mismos objetivos.

TITULO II

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ASESORÍA

CAPITULO I

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO

Artículo 7. La Universidad Nacional de Agricultura, contará con dos órganos de gobierno- Consejo Directivo Universitario y la Rectoría.

CAPITULO II

DEL CONSEJO DIRECTIVO UNIVERSITARIO

Artículo 8. El Consejo Directivo Universitario es el órgano máximo de gobierno y estará integrado por:

- a) El Rector.
- b) Los Vice-Rectores.
- c) El Secretario General
- d) El Jefe del Departamento de Estudios Generales
- e) El Jefe del Departamento de Producción Animal
- f) El Jefe del Departamento de Producción Vegetal
- g) El Jefe del Departamento de Economía Agrícola
- h) El Jefe del Departamento de Ingeniería Agrícola
- i) El Jefe del Departamento de Investigación y Extensión
- j) El Jefe del Departamento de Manejo de Recursos Naturales y Ambiente
- k) Un representante de cada Centro Regional cuando sean creados.
- l) Un representante estudiantil por cada Carrera.
- m) Un representante de la Asociación de Graduados de la Universidad Nacional de Agricultura.
- n) Un representante del Consejo Asesor Universitario con voz pero sin voto.
- o) Un representante de los profesores
- p) El Auditor Interno con voz pero sin voto.

Por cada miembro propietario se acreditará un suplente, que será el sustituto legal del electo para tal cargo en su caso, a excepción de los casos de los Vice-Rectores y Secretario General que no cuentan con sustitutos. Todos los representantes tendrán como mínimo el grado de Licenciatura excepto el representante estudiantil que deberá haber cursado la mitad de su carrera y debe tener un índice académico general no menor de 75%. Durarán en sus funciones tres años excepto el representante estudiantil que durará un año. Los representantes estudiantiles serán electos por la asamblea de estudiantes de cada carrera y el representante de los profesores será electo por la asamblea de profesores. El Asesor Legal podrá comparecer ante el Consejo Directivo Universitario siempre que sea requerido por el mismo.

Artículo 9. Son atribuciones del Consejo Directivo Universitario de la Universidad Nacional de Agricultura:

- a) Convocar a elecciones para elegir al Rector, a los Vice-rectores y al Secretario General, asumiendo la asesoría del Consejo Asesor Universitario.
- b) Elegir al Rector, Vice-rectores, el Secretario General, jefes de Administración y Finanzas, Recursos Humanos y de Asesoría Legal, conforme a lo establecido en el Reglamento de elecciones correspondientes.
- c) Definir la política universitaria conforme a las leyes y reglamento del Nivel de Educación Superior.
- d) Formular y aprobar las políticas y planes de desarrollo de la Universidad Nacional de Agricultura.
- e) Determinar la dirección y administración general de la Universidad Nacional de Agricultura.
- f) Aprobar:
 - f.1. En primera instancia el Estatuto de la Universidad Nacional Agricultura y reformas al mismo para su posterior presentación al Consejo de Educación Superior.
 - f.2. El reglamento del Estatuto, las reformas al mismo, así como las disposiciones internas que regulen el funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura.
 - f.3. Los planes de estudio de las distintas carreras y sus reformas, en primera instancia, para su posterior aprobación por el Consejo de Educación Superior.
 - f.4. El Plan Operativo Anual de la institución presentado por la Rectoría.
 - f.5. El Anteproyecto de Presupuesto propuesto por la Rectoría.
 - f.6. El Plan de Desarrollo Institucional presentado por la Rectoría.
 - f.7. El Calendario Académico Universitario.
 - f.8. El Plan de Arbitrios y las reformas al mismo, en primera instancia, para su posterior aprobación por el Consejo de Educación Superior.
 - f.9. Conocer y aprobar los informes académicos presentados por la Rectoría y otros organismos de la institución.

- f.10. Convenios con instituciones u organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, con base en las disposiciones que establezca este Estatuto y su reglamento.
- f.11. La memoria anual de la Universidad Nacional de Agricultura para ser presentada al Consejo de Educación Superior.
- f.12. Aprobar modificaciones en la denominación de los Centros Regionales, Departamentos, Direcciones Técnicas, Unidades de Asesoría y otras dependencias, cuando se consideren necesarios.
- g) Resolver la creación, fusión o eliminación de Direcciones, Departamentos, Oficinas y/o secciones académicas y administrativas, a propuesta de la Rectoría.
- h) Aceptar las herencias, legados o donaciones que se hagan a la Universidad Nacional de Agricultura.
- i) Conferir títulos "*Honoris Causa*" y otros reconocimientos y distinciones para personas que se hayan distinguido en la Educación, la Ciencia, Tecnología y la Cultura.
- j) Actuar como tribunal de alzada para conocer y resolver los recursos de apelación contra resoluciones de la Rectoría y Centros Regionales que en el futuro existan, para declarar agotada la vía administrativa, en los conflictos técnicos, administrativos, gremiales y otros que afecten la Universidad Nacional de Agricultura.
- k) Conocer y aprobar el Informe Financiero Anual de las Unidades que generen ingreso en la Institución.

Artículo. 10. El Consejo Directivo Universitario se reunirá ordinariamente cada dos meses y extraordinariamente cada vez que sea convocado por el Rector o a solicitud de la mitad más uno de sus miembros. En las sesiones extraordinarias sólo se podrá conocer de los asuntos para los que haya sido convocado.

CAPITULO III

DE LA RECTORIA

Artículo 11. La Rectoría es el órgano que propone políticas y orientaciones, ejecuta las resoluciones del Consejo Directivo Universitario y establece relaciones a nivel nacional e internacional, constituyendo así la instancia de dirección general de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 12. La Rectoría contará con un Rector y dos Vice-Rectorías: Vice-Rectoría Académica, Vice-Administrativa y Secretaría General.

Artículo 13. El Rector es la máxima autoridad ejecutiva y el representante legal de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 14. Para ser Rector se requiere:

- a) Ser hondureño por nacimiento o por naturalización
- b) Ser mayor de 30 años
- c) Haber laborado como docente en propiedad y a tiempo completo durante los tres últimos años consecutivos en la Universidad Nacional de Agricultura o en otra Institución del Nivel de Educación Superior, previos a la elección.
- d) Haber dirigido durante un período legal, como mínimo, una Unidad u Organismos Académicos de Instituciones del Nivel de Educación Superior.
- e) Estar solvente con el Estado y con el Colegio Profesional respectivo.
- f) Gozar de sus derechos civiles.
- g) Ser de reconocida honorabilidad.
- h) Ostentar como mínimo, el grado de Maestría, debidamente reconocido, afín con las funciones de administración académica a desempeñar.
- i) Ser electo por el Consejo Directivo Universitario.

Artículo 15. El Rector durará tres años en el ejercicio de sus funciones y podrá ser reelecto solamente por un período más. En caso de ausencia temporal, será sustituido por los Vice-Rectores en el orden siguiente: Vice-Rector Académico y el Vice-Rector Administrativo. Si la ausencia del Rector fuere definitiva, el sustituto legal convocará al Consejo Directivo Universitario para que dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido la vacante, proceda a la elección del nuevo Rector para finalizar el período correspondiente.

Artículo 16. Son atribuciones del Rector:

- a) Ejercer la representación legal, académica y Administrativa de la Universidad Nacional de Agricultura, ante los organismos públicos y privados, nacionales e internacionales.
- b) Convocar y presidir las sesiones de Consejo Directivo Universitario y de la Rectoría, así como ejecutar sus resoluciones.
- c) Someter ante el Consejo Directivo Universitario, el Anteproyecto del Plan de Desarrollo Institucional, el Plan Operativo Anual y el Presupuesto de la Universidad Nacional de Agricultura, para su posterior aprobación por el Consejo Directivo Universitario.

- d) Nombrar el personal Docente y Administrativo de la Universidad Nacional de Agricultura, conforme a su escalafón, en el caso de los docentes.
- e) Conferir en nombre del Consejo Directivo Universitario, títulos y distinciones emitidas por la Universidad Nacional de Agricultura.
- f) Supervisar y evaluar periódicamente, y de acuerdo con lo planificado cada una de las dependencias de la Universidad Nacional de Agricultura.
- g) Nombrar comisiones ad hoc
- h) Firmar cartas de intenciones, convenios, tratados y acuerdos aprobados por el Consejo Directivo Universitario, como parte de apoyo de organismos e instituciones a la Universidad Nacional de Agricultura.
- i) Aplicar las medidas disciplinarias conforme al Reglamento del Estatuto.
- j) Nombrar los representantes antes los organismos en los cuales la Universidad Nacional de Agricultura tenga representación.
- k) Conceder licencias y otorgar feriados en los casos no previstos en reglamento del Estatuto.
- l) Proponer ante el Consejo Directivo Universitario los Directores de las Unidades Técnicas.
- m) Aprobar el otorgamiento y cancelación de becas conforme a lo expuesto en el reglamento especial.
- n) Firmar con el Secretario General los títulos y todos los documentos que expida la Universidad Nacional de Agricultura.
- o) Presentar al Consejo Directivo Universitario, los informes sobre la evaluación institucional.
- p) Contratar la adquisición de bienes y servicios requeridos por la Universidad Nacional de Agricultura, de conformidad con los límites establecidos por el Consejo Directivo Universitario.
- q) Fortalecer el patrimonio de la institución mediante sistemas eficientes de producción, gestión de cooperación e implementos de proyectos de autogestión institucional.
- r) Establecer vínculos, convenios y alianzas estratégicas con entidades nacionales e internacionales afines a los objetivos de la Universidad Nacional de Agricultura.
- s) Cumplir y hacer cumplir este estatuto, reglamentos, acuerdos y disposiciones del Consejo Directivo Universitario.

t) Presentar el Informe Anual de la Universidad Nacional de Agricultura ante el Consejo Directivo Universitario.

u) Los demás que le señalen las Leyes y reglamentos del nivel de Educación Superior.

Artículo 17. Las Vice-Rectorías Académica y Administrativa deberán reunir los mismos requisitos establecidos para el Rector; durarán en sus cargos 3 años y podrán ser reelectos por una sola vez.

Artículo 18. Son atribuciones del Vice-Rector Académico:

a) Coordinar al Consejo Académico.

b) Dirigir el régimen académico de la Universidad Nacional de Agricultura.

c) Orientar la actividad académica de la Universidad Nacional de Agricultura.

d) Supervisar sistemáticamente el proceso de desarrollo de las actividades de Docencia, Investigación y Extensión de los Departamentos Académicos e informar a la Rectoría.

e) Proponer criterios metodológicos, estrategias curriculares e innovaciones acordes con las exigencias educativas del País.

f) Evaluar el cumplimiento de las normas y disposiciones relacionadas con la selección, admisión y graduación de estudiantes.

g) Actuar como órgano de enlace en la generación y ejecución de Convenios Académicos.

h) Generar iniciativas de capacitación y perfeccionamiento, para el personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura.

i) Sustituir temporalmente al Rector en ausencia de éste.

j) Presidir la Comisión de Becas conforme al Reglamento respectivo.

k) Presidir el Comité de la Práctica Profesional Supervisada.

l) Las demás que le sean señaladas por las leyes, reglamentos, organismos y la Rectoría de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 19. Son atribuciones del Vice-Rector Administrativo:

a) Dirigir, coordinar y evaluar la función administrativa de la Universidad Nacional de Agricultura.

b) Dirigir las funciones de administración de personal.

- c) Dirigir, coordinar y supervisar los trámites relativos a la elaboración y ejecución del Presupuesto de la Universidad Nacional de Agricultura.
- d) Colaborar con la Rectoría en la orientación de la política financiera de la Universidad Nacional de Agricultura.
- e) Dirigir la administración financiera y contable y velar porque se mantenga debidamente actualizada en sus diversos niveles.
- f) Actuar como órgano de enlace para la contratación de servicios y adquirir bienes requeridos por la Universidad Nacional de Agricultura.
- g) Asegurar el cabal cumplimiento de las Normas y Procedimientos que rigen las actividades administrativas de la Universidad Nacional de Agricultura.
- h) Dirigir la elaboración y ejecución de proyectos que se orienten a la generación de fondos.
- i) Sustituir al Rector en ausencia del Vice-Rector Académico.
- j) Los demás que le señale este Estatuto, las leyes, reglamentos, organismos superiores y el Rector de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 20. Con el propósito de asegurar la excelente administración de régimen académico en las tres funciones básicas de la actividad universitaria, se organizará el Consejo Académico integrado de la forma siguiente:

- a. Vice-Rector Académico, quien lo presidirá
- b. Jefe de Departamento de Estudios Generales
- c. Jefe de Departamento de Producción Animal
- d. Jefe de Departamento de Producción Vegetal
- e. Jefe de Departamento Economía Agrícola
- f. Jefe de Departamento de Ingeniería Agrícola
- g. Jefe de Departamento de Investigación y Extensión
- h. Jefe de Departamento de Manejo de Recursos Naturales y Ambiente
- i. Director de Postgrado
- j. Director de Desarrollo Estudiantil
- k. Director de Tecnología Educativa.

Artículo 21. Las atribuciones del Consejo Académico serán establecidas en el Reglamento del Estatuto.

Artículo 22. Con el propósito de garantizar el apoyo y el control en el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Universidad Nacional de Agricultura, se organizará el Consejo de Servicios Administrativos.

Artículo 23. El Consejo de Servicios Administrativos estará integrado por:

- a. El Vice-Rector Administrativo
- b. El Jefe del Departamento de Administración y Finanzas
- c. El Jefe del Departamento de Recursos Humanos
- d. El Tesorero General
- e. El Director de Planificación
- b) El Jefe del Departamento Legal.

Artículo 24. La Tesorería General dependerá directamente de la Vice-Rectoría Administrativa.

Artículo 25. El Departamento de Administración y Finanzas, es responsable de manejar con eficiencia la administración financiera y contable de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 26. El Departamento de Recursos Humanos, es responsable de la administración de los recursos humanos de la Universidad Nacional de Agricultura. Este Departamento estará integrado inicialmente por las secciones: Registro y Control de Personal, Puestos y Salarios y Desarrollo y Capacitación de Personal.

CAPITULO IV

DE LA SECRETARIA GENERAL

Artículo 27. La Secretaría General es el organismo responsable de registrar, archivar, y dar fe pública de los actos de la Universidad Nacional de Agricultura; depende directamente de la Rectoría.

Artículo 28. La Secretaría General, estará a cargo de un Secretario General, cuya elección recaerá en un profesional que reúna los mismos requisitos para ser Rector, a excepción del grado académico mínimo que será de Licenciatura debidamente reconocida. Durará en su cargo tres años y podrá ser reelecto una sola vez.

Artículo 29. en caso de impedimento o ausencia del Secretario General, ejercerá sus funciones un Secretario Ad-Interin, electo con el Consejo Directivo

Universitario. Si la ausencia fuere definitiva, el Rector convocará al Consejo Directivo Universitario para elegir, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya producido la vacante, a un nuevo Secretario General, quien completará el período respectivo.

Artículo 30. La Secretaría general, contará con las siguientes dependencias:

- a. Registro.
- b. Archivo General.

Artículo 31. Son atribuciones del Secretario General:

- a) Dirigir, coordinar y evaluar las funciones que realizan las dependencias de la Secretaría General.
- b) Supervisar sistemáticamente las actividades que realizan los Departamentos Académicos.
- c) Responsable de registrar, archivar y dar fe pública de los actos de la Universidad Nacional de Agricultura.
- d) Responder por los libros de actas, registros y archivos que exijan la eficiente marcha de la institución.
- e) Dirigir las labores relativas a la expedición y registro de títulos, diplomas y certificaciones.
- f) Cumplir las funciones de Secretario del Consejo Directivo Universitario y la Rectoría.
- g) Firmar con el Rector, todos los documentos legales expedidos por la Universidad Nacional de Agricultura.
- h) Las demás atribuciones que le sean asignadas por el Consejo Directivo Universitario y por la Rectoría de la Universidad Nacional de Agricultura.

CAPITULO V

DEL CONSEJO ASESOR UNIVERSITARIO

Artículo 32. Créase el Consejo Universitario como máximo órgano de asesoría, monitoreo y consulta de la Universidad Nacional de Agricultura, a fin de que esta institución cumpla con sus objetivos. El Consejo Asesor Universitario realizará sesiones ordinarias dos veces al año y sesiones extraordinarias cuando se estime necesario. Las sesiones se realizarán en las instalaciones de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 33. El Consejo Asesor Universitario estará conformado por representaciones de organismos nacionales e internacionales que apoyen y estén

anuentes a participar. El Consejo Asesor Universitario será presidido por un coordinador y un secretario nombrado por la asamblea; la coordinación será de carácter rotativo.

Son miembros del Consejo Asesor Universitario:

- a. Un representante de los graduados de la Universidad Nacional de Agricultura
- b. Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada COHEP.
- c. Un representante de la Fundación Hondureña de Investigación Agrícola FHIA.
- d. Un representante de los padres de familia
- e. Un representante de un Centro del Nivel de Educación Superior.
- f. Un representante de la Universidad de Granada – España.
- g. Un representante de la Universidad Estatal de Carolina del Norte
- h. Un representante del CATIE.
- i. Un representante del IICA
- j. Un representante de la Cooperación Española
- k. Un representante de la Misión China de Taiwán

Todos los representantes tendrán como mínimo el grado de Licenciatura.

Artículo 34. El Consejo Asesor Universitario tendrá como responsabilidad y funciones lo siguiente:

- a. Responsabilidad.
Apoyar el desarrollo de la Universidad Nacional de Agricultura, para convertirse en un centro educativo de excelencia y liderazgo nacional e internacional.
- b. Funciones:
 - 1. Asesorar al Consejo Directivo Universitario y a la Rectoría en el desarrollo de los planes estratégicos de la Universidad Nacional de Agricultura.
 - 2. Fortalecer la independencia organizativa y gerencial de la Universidad Nacional de Agricultura.

3. Identificar y gestionar apoyo para el cumplimiento de los objetivos institucionales.
4. El Consejo Asesor Universitario tendrá un representante permanente en el Consejo Directivo Universitario, con voz, pero sin voto.

TÍTULO III

DE LAS DIRECCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS DIRECCIONES

Artículo 35. Las Direcciones son unidades que tiene a su cargo funciones especiales de orden técnico, académico y administrativo y que velan por el correcto desarrollo de las actividades y gestiones de la Universidad, por la producción y conservación de los elementos que la docencia requiere, y por el bienestar de los estudiantes.

Artículo 36. Las Direcciones que funcionará en la Universidad Nacional de Agricultura son:

- a) Dirección de Desarrollo Estudiantil
- b) Dirección de Producción y Comercialización
- c) Dirección de Postgrado
- d) Dirección de Cooperación Externa.
- e) Dirección de Tecnología Educativa
- f) Dirección de Planificación
- g) Dirección de Docencia.

Artículo 37. Las Direcciones de Producción y Comercialización, Cooperación Externa y de Planificación dependerán de la Rectoría. Las otras Direcciones dependerán de la Vice-Rectoría Académica.

Artículo 38. Cada Dirección estará bajo la responsabilidad de un Director que será electo por el Consejo Directivo Universitario a propuesta de la Rectoría. Durará en sus funciones tres años y podrá ser reelecto por una sola vez.

Artículo 39. El Reglamento del Estatuto establecerá las funciones y requisitos específicos de cada Dirección Técnica.

Artículo 40. Son requisitos para ser Director de Dirección:

- h) Ser hondureño por nacimiento.
- i) Ostentar el grado mínimo de Licenciatura en la especialidad del cargo o en un afín debidamente reconocida, excepto el Director de Postgrado, cuyo grado mínimo será de Maestría.
- j) Haberse desempeñado como miembro propietario del personal a tiempo completo de la Universidad Nacional de agricultura, durante tres años consecutivos previos a la elección, tener cargo en propiedad.
- k) Ser electo por el Consejo Directivo Universitario y a propuesta de la Rectoría de la Universidad Nacional de Agricultura.
- l) Estar solvente con el Estado y con el Colegio Profesional al que pertenece.

CAPÍTULO II

DE LAS UNIDADES DE ASESORÍA Y FISCALIZACIÓN

Artículo 41. La Universidad Nacional de Agricultura contará con la asistencia de unidades especializadas que le asesorarán sobre determinada materia para garantizar el éxito de la administración universitaria. Se organizarán, inicialmente, las siguientes unidades:

- a. Asesoría Legal
- b. Auditoría Interna.

Artículo 42. La Asesoría Legal es la unidad legal que comparece por mandato del Rector en material laboral, civil, criminal y administrativa a la Universidad Nacional de Agricultura; asesora los organismos de gobierno y emite dictámenes de naturaleza jurídica.

Artículo 43. La Universidad Nacional de Agricultura, contará con una Auditoría Interna, a cargo de un Auditor Interno nombrado por la Contraloría General de la República, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de la Administración Pública. El Auditor Interno tendrá a su cargo la inspección y fiscalización de todas las operaciones administrativas y financieras de la Institución.

TÍTULO IV

ESTRUCTURA ACADÉMICA

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 44. Los Departamentos Académicos, son unidades ejecutoras de la actividad académica, cuyo personal especializado está dedicado a cultivar un campo específico del saber científico y técnico, y a desarrollar programas de docencia, investigación, extensión y producción.

Artículo 45. La Universidad Nacional de Agricultura, contará con los siguientes Departamentos Académicos:

- a. Estudios Generales
- b. Manejo de Recursos Naturales y Ambiente
- c. Ingeniería Agrícola
- d. Economía Agrícola
- e. Producción Vegetal
- f. Producción Animal
- g. Investigación y Extensión.

Artículo 46. Los Departamentos Académicos estarán organizados de la siguiente manera:

- a. Consejo de Departamento
- b. Jefe de Departamento
- c. Un Secretario de Departamento.

Artículo 47. El Consejo de Departamento estará integrado por todos los profesores a tiempo completos y a medio tiempo que tengan nombramiento en propiedad en ese Departamento, incluyendo los que estén desempeñando cargos en otras dependencias de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 48. Los profesores interinos será miembros del Consejo de Departamento, con voz pero sin voto.

Artículo 49. Son atribuciones del Consejo de Departamento Académico:

- m) Someter a consideración de las Vice-Rectorías, las reformas académicas o administrativas que consideren necesarias.
- n) Evaluar las actividades académicas realizadas por el personal del departamento.
- o) Colaborar con el Consejo Directivo Universitario en la formulación del planes de perfeccionamiento profesional de los docentes.
- p) Conocer los informes del proceso académico de los estudiantes que cursan asignaturas asignadas a su departamento.
- q) Elaborar, discutir y aprobar el plan anual de trabajo del departamento y los informes de labores del mismo.
- r) Conocer y decidir sobre los asuntos que afecten el normal funcionamiento del departamento.
- s) Elegir al Jefe y Secretario del Departamento.
- t) Otras que señalen las leyes, reglamentos y disposiciones de los organismos superiores de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 50. El Consejo de Departamento Académico será presidido por el Jefe del Departamento y celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando lo considere necesario. Las sesiones extraordinarias se realizarán a convocatoria del Jefe de Departamento o a solicitud de la mitad más uno de los miembros, y sólo podrá tratar los asuntos para los que fuere convocado. El quórum se formará con la mitad más uno de los miembros.

Artículo 51. El Jefe del Departamento Académico es responsable de la dirección, orientación, supervisión y evaluación del proceso académico y administrativo del Departamento. El reglamento del estatuto especificará sus atribuciones.

Artículo 52. Para ser Jefe del Departamento Académico se requiere:

- a. Ser hondureño.
- b. Ostentar como mínimo el grado de Licenciatura, excepto para el Jefe de Investigación y Extensión que será de Maestría.
- c. Ser docente en propiedad y a tiempo completo en el Departamento, así como haberlo sido durante dos años, como mínimo, previo a su elección.
- d. Ser electo por el Consejo del Departamento
- e. No haber sido sancionado por medidas disciplinarias
- f. Estar solvente con el estatuto y con el Colegio Profesional al que pertenece.

Artículo 53. El Secretario ejercerá la Secretaría del Consejo del Departamento. Sustituirá al Jefe en casos de ausencia temporal de éste. El reglamento del estatuto determinará sus funciones.

Artículo 54. El Jefe y el Secretario de Departamento durarán como tales tres años en sus funciones y podrá ser reelecto.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ACADÉMICO

CAPÍTULO I

DEL RÉGIMEN ACADÉMICO

Artículo 55. El Régimen Académico de la Universidad Nacional de Agricultura es definido por el Consejo Directivo Universitario, a propuesta de la Vice-Rectoría Académica y de conformidad con las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior.

Artículo 56. La Universidad Nacional de Agricultura, fundamenta su actividad académica en el principio de libertad de investigación, de aprendizaje y de cátedra para favorecer el desarrollo integral del estudiante a través de las funciones de docencia, investigación y extensión.

Artículo 57. La oferta de la Universidad Nacional de Agricultura, se organiza en carreras profesionales en el campo de la educación agrícola y afines, y asimismo en programas de actualización y/o capacitación que no conduce a grados académicos.

Artículo 58. Los planes de estudio son los documentos que representan las bases legales y académicas que establecen los requerimientos de formación humanística, científica y tecnológica esenciales para el desarrollo de una carrera profesional.

Artículo 59. Se establece, como medida académica, la Unidad Valorativa o Crédito, que representa la intensidad del esfuerzo académico del estudiante en un período determinado.

Artículo 60. Las actividades académicas de la Universidad Nacional de Agricultura se desarrolla en las modalidades de educación presencial y otras que se creen en el futuro.

Artículo 61. Los períodos de actividades académicas de la Universidad Nacional de Agricultura, estarán determinados por lo establecido en las Normas Académicas de Educación Superior.

Artículo 62. La Universidad Nacional de Agricultura, concederá equivalencia de estudios, así como exámenes de suficiencia a los interesados que lo soliciten, conforme a lo establecido en el reglamento del estatuto.

Artículo 63. El año académico de la Universidad Nacional de Agricultura, consta de cuarenta y cinco semanas distribuidas en tres períodos de quince semanas cada uno.

CAPITULO II

DE LA SUPERVISIÓN ACADÉMICA

Artículo 64. Se establece la Supervisión Académica como una actividad cuyo propósito es contribuir al mejoramiento constante del proceso de desarrollo curricular de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 65. La Supervisión Académica, se concibe como una actividad participativa que facilita el aporte de todos los miembros del cuerpo docente y el mejoramiento del proceso académico de la institución.

Artículo 66. La Vice-Rectoría Académica propondrá diversos modelos y estrategias de supervisión académica a fin de aplicar aquellas que más se ajusten a sus características, intereses y necesidades.

CAPITULO III

DE LA ADMISIÓN, PERMANENCIA Y PROMOCION

Artículo 67. Se establece, como requisitos de ingreso a la Universidad Nacional de Agricultura los siguientes:

- u) Título original y fotocopia cotejada o legalizada del mismo, y certificación que acredite los estudios cursados en el ciclo diversificado del nivel medio. Cuando los títulos son obtenidos en el extranjero debe presentarse el acuerdo de incorporación extendido por la Secretaría de Educación.
- v) Aprobar el examen de admisión.
- w) Presentar constancia oficial de buena salud.
- x) Pagar las tarifas establecidas en el Plan de Arbitrios de la Universidad Nacional de Agricultura.
- y) Otros que establezca los planes de estudio.

Artículo 68. Los estudiante de Pregrado asegura su permanencia en la Universidad Nacional de Agricultura siempre que mantenga la disciplina normada y obtenga un índice académico mínimo de 65% durante el primer año de estudios. Para los años subsiguientes deberá mantener un índice mínimo de 70%, calculado sobre la base de sus logros anuales.

Artículo 69. El estudiantes de Postgrado asegura su permanencia en la Universidad Nacional de Agricultura siempre que mantenga la disciplina normada y obtenga un índice académico de 75%.

Artículo 70. Cuando un estudiante repruebe una asignatura, podrá repetirla por una única vez. En caso contrario no podrá continuar estudios en la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 71. El estudiantes que repruebe tres o más asignaturas en un período académico, o cinco asignaturas durante la carrera, no podrá continuar estudios en la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 72. Los estudiantes podrán optar a Beca Total o Parcial por parte de la Universidad Nacional de Agricultura. Los términos de este financiamiento están establecidos en el Reglamento de Becas correspondiente. El financiamiento externo estará sujeto a las condiciones que establezcan los patrocinadores.

Artículo 73. El índice académico general mínimo de promoción será de 70% para alumnos de Pregrado y de 75% para alumnos de Postgrado.

Artículo 74. Los alumnos de la Universidad Nacional de Agricultura sólo podrán matricularse en una sola modalidad educativa y en ningún caso podrán matricularse en otra Universidad, salvo en casos autorizados por el Consejo Directivo Universitario. El reglamento de este estatuto regulará los traslados de una modalidad a otra, lo mismo que los casos especiales de matrícula en dos Universidades simultáneamente.

CAPITULO IV

DE LA EVALUACION

Artículo 75. La evaluación de la Universidad Nacional de Agricultura, se concibe como un proceso permanente y sistemático orientado a comprobar en que medida se han logrado los resultados previstos en los objetivos a nivel institucional y curricular.

Artículo 76. La evaluación académica en la Universidad Nacional de Agricultura se entenderá como el conjunto de procedimientos que permitan al profesor y al alumno comprobar el grado en que se han alcanzado los objetivos propuestos en cada asignatura del *currículum* de la carrera.

Artículo 77. La evaluación del quehacer académico de los estudiantes deberán contemplar el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación y extensión.

CAPITULO V

DE LOS REQUISITOS DE GRADUACION

Artículo 78. Los requisitos académicos de graduación de la Universidad Nacional de Agricultura son disposiciones de orden legal que establecen las condiciones y modalidades científico-técnicas para la obtención de un grado, de conformidad con lo dispuesto en este estatuto, su reglamento y los respectivos planes de estudios.

Artículo 79. Son requisitos académicos mínimos de graduación para alumnos de Pregrado:

- a. Aprobar las asignaturas del correspondiente plan de estudios.
- b. Cumplir el trabajo educativo social universitario
- c. Realizar la juramentación ante la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional de Honduras.
- d. Los demás que se establezcan en las Normas Académicas de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 80. Los estudiantes de Postgrado tendrán como requisitos de graduación la elaboración, defensa y aprobación de su respectiva tesis de grado ante una terna competente y los requisitos comprendidos en los incisos a y c, del artículo correspondiente a los requisitos de Pregrado.

Artículo 81. Son requisitos administrativos mínimos de graduación:

- a. Presentar constancia de solvencia extendida por las unidades de la Universidad Nacional de Agricultura, autorizadas para ello.
- b. Pagar las tarifas establecidas por derechos de graduación.

CAPITULO VI

DE LOS TÍTULOS Y GRADOS ACADÉMICOS

Artículo 82. La Universidad Nacional de Agricultura, expedirá títulos académicos que serán reconocidos y registrados por el Consejo Directivo Universitario, de conformidad a la Ley de Educación Superior.

Artículo 83. La Universidad Nacional de Agricultura, distinguirá a los graduados con excelencia académica incorporándose en su título el *Cum Laude* o el *Summa Cum Laude* conforme a lo establecido en el reglamento de este estatuto.

Artículo 84. La Universidad Nacional de Agricultura, expedirá títulos y diplomas por los estudios realizados en la institución, tanto a nivel de Pregrado como de Postgrado.

TITULO VI

LOS ESTUDIANTES, SU ORGANIZACION Y

REPRESENTACIÓN

CAPITULO I

DE LOS ESTUDIANTES

Artículo 85. Se consideran estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura, las personas legalmente inscritas con tal carácter en la misma, para lo cual el interesado deberá cumplir con los requisitos académicos y administrativos que determine el Consejo Directivo Universitario de conformidad con las Normas Académicas del Nivel de Educación Superior, con este estatuto y su reglamento.

Artículo 86. Los estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura se clasificarán según su inscripción y propósitos de formación.

Artículo 87. Según su inscripción los estudiantes de la Universidad Nacional de Agricultura se clasifican en:

- a. Estudiantes de primer ingreso: El que por primera vez se inscribe como tal en la Universidad Nacional de Agricultura.
- b. Estudiantes de reingreso: El que habiendo sido matriculado en la Universidad Nacional de Agricultura vuelve inscribirse para un nuevo período académico.

Artículo 88. Según los propósitos de formación los estudiantes se clasifican en:

- c. Estudiante regular: El que se propone obtener un diploma o un título académico en la Universidad Nacional de Agricultura.

- d. Estudiante especial: El que no tiene por meta la obtención de un diploma o un título académico y cursa una o más asignaturas; previo cumplimiento de requisitos académicos y administrativos.
- e. Estudiante condicionado: Aquel que es aceptado por la institución bajo condiciones especiales.

Artículo 89. La Universidad Nacional de Agricultura garantizará a los estudiantes los derechos y deberes que le corresponden como participantes del proceso enseñanza-aprendizaje.

Artículo 90. La Universidad Nacional de Agricultura dará atención a sus alumnos procurando su bienestar, mejoramiento y óptima formación profesional.

Artículo 91. El reglamento del estatuto determinará los deberes y derechos de los estudiantes, así como honores y sanciones de conformidad con la Ley de Educación Superior y este estatuto.

CAPITULO II

DE LA ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 92. Este Estatuto garantiza el derecho de los estudiantes a organizarse en asociaciones y a contar con representación ante el Consejo Directivo Universitario. El reglamento del estatuto normará su organización y funcionamiento.

Artículo 93. Para ser representante estudiantil ante los organismos citados en el artículo anterior se requiere:

- a. Ser estudiante a tiempo completo y estar académicamente activo.
- b. Haber aprobado como mínimo la mitad del pensum de su correspondiente carrera.
- c. Acreditar un índice académico general no menor de 75% del pensum en su carrera.
- d. No haber sido sancionado por faltas graves y muy graves ni objeto de amonestaciones por actos antirreglamentarios.
- e. Ser electo conforme al reglamento de este estatuto.

Artículo 94. Los representantes estudiantiles será electos por un período de un año y no podrán ser reelectos.

Artículo 95. Los representantes estudiantiles será acreditados en la forma que determine el reglamento del estatuto.

TÍTULO VII

PERSONAL DOCENTE Y ADMINISTRATIVO

CAPITULO I

DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 96. Docente de la universidad Nacional de Agricultura, es el profesional universitario legalmente reconocido, responsable de administrar, organizar, dirigir, impartir, supervisar y orientar la actividad académica.

Artículo 97. Para ingresar como docente de la Universidad Nacional de Agricultura, se requiere tener un Postgrado en el campo profesional correspondiente, con formación pedagógica y legalmente reconocido.

Artículo 98. El docente de la Universidad Nacional de Agricultura deberá observar una conducta acorde con su condición como educador y, en consecuencia, se obliga a acatar las leyes, reglamentos y demás disposiciones de la autoridad competente de la Universidad Nacional de Agricultura y demás leyes aplicables.

Artículo 99. Son miembros del personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura, quienes al momento de su creación gozaban del derecho de plaza permanente o bajo la modalidad de contrato y quienes ingresan a ella y cumplan con los requisitos establecidos en este estatuto y su reglamento.

Artículo 100. El personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura, se clasificará conforme lo establezca el reglamento del estatuto.

Artículo 101. El personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura, gozará de estabilidad en sus cargos, de una remuneración acorde con su categoría docente, tiempo de dedicación laboral y desempeño profesional.

Artículo 102. El ingreso al ejercicio de la carrera docente de la Universidad Nacional de Agricultura y la promoción en la misma, se harán por la vía del examen de oposición, el sistema de grados, méritos y antigüedad en la docencia del Nivel de Educación Superior, según lo dispuesto en el reglamento de la Carrera Docente, en este estatuto y en su reglamento.

Artículo 103. El personal docente que ingrese a la Universidad Nacional de Agricultura, será contratado interinamente durante dos años antes de ser nombrado en forma permanente, previo proceso de valoración de su desempeño profesional. Se exceptúan los docentes que estén sustituyendo a otros docentes a quienes se les ha otorgado licencia en sus cargos.

Artículo 104. Los miembros del personal docente de la Universidad Nacional de Agricultura, podrán hacerse acreedores de incentivos y categorías especiales, de conformidad con lo estipulado por una reglamentación legal en cada caso:

- e. Licencia por Año Sabático.
- f. Dedicación laboral exclusiva.
- g. Valoración y reconocimiento del desempeño profesional
- h. Rango de Profesor Emérito y Profesor Visitante.
- i. Otros que determinen las circunstancias futuras.

Artículo 105. El personal docente que labore a tiempo completo en la Universidad Nacional de Agricultura, sólo podrá laborar a medio tiempo en otro Centro Educativo o Empresa.

Artículo 106. A partir de la aprobación del presente estatuto, el personal docente que desempeñe cargo con funciones administrativas, sólo podrá laborar a medio tiempo en otra institución o empresa.

CAPÍTULO II

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 107. El Personal Administrativo es el que presta servicios de apoyo para el buen funcionamiento de la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 108. El personal administrativo de la Universidad Nacional de Agricultura, está constituido por los empleados legalmente nombrados y que desempeñan labores no docentes en las áreas de administración de personal, administración, finanzas, producción, comercialización y en el área jurídica.

Artículo 109. El personal administrativo gozará de estabilidad laboral y demás derechos, conforme a su desempeño, así como las leyes laborales y a lo que dispongan al respecto y de previsión social aplicables en el país y el reglamento interno de trabajo.

Artículo 110. El nombramiento y remoción del personal administrativo será responsabilidad del Rector de la Universidad Nacional de Agricultura, conforme a Ley.

Artículo 111. El personal administrativo estará regido por este estatuto y su reglamento así como por el reglamento de carrera administrativa.

TITULO VIII

RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPITULO ÚNICO

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 112. El Régimen Disciplinario de la Universidad Nacional de Agricultura, se fundamenta en las relaciones de interdependencias de derecho y deberes de los miembros del personal, estudiantes y autoridades. Corresponde a todos la obligación de mantener el principio de autoridad y exigir el cumplimiento de las disposiciones legales que regulan el quehacer de la institución, tanto dentro como fuera de sus instalaciones, cuando los actos de dicho personal estuvieran relacionados de alguna manera con la función que desempeñen para la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 113. El Régimen Disciplinario tiene por finalidad estimular al personal y estudiantes al cumplimiento de sus deberes y promover un cambio en la conducta de quienes infrinjan las Normas establecidas en la Universidad Nacional de Agricultura.

Artículo 114. Los deberes y derechos de los estudiantes, del personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de Agricultura, serán establecidos en el reglamento de este estatuto.

Artículo 115. Las obligaciones y prohibiciones, así como las faltas y sanciones para estudiantes, el personal docente y administrativo de la Universidad Nacional de Agricultura, se establecerán en el reglamento de este estatuto, así como lo que disponga el Reglamento Interno del Trabajo.

Artículo 116. La Universidad Nacional de Agricultura, procurará asegurar la diversificación de las fuentes de ingresos y de financiamiento propios de conformidad con las leyes generales de la República, este estatuto y el plan de arbitrios de la Universidad Nacional de Agricultura.

TITULO IX
PATRIMONIO
CAPITULO ÚNICO
DEL PATRIMONIO

Artículo 117. Forman parte del patrimonio de la Universidad Nacional de Agricultura:

- a. Los fondos que el Estado le asigne en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República.
- b. Los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Estado en que funcionaba la Escuela Nacional de Agricultura, tanto dentro como fuera de la ciudad de Catacamas.
- c. Los bienes que adquiere la Universidad Nacional de Agricultura a cualquier título.
- d. Las rentas y productos provenientes de dichos bienes.
- e. El Plan de Arbitrios contiene los valores que la Universidad Nacional de Agricultura cobrará por matrículas, prestación de servicios, venta de bienes y productos. El mismo será aprobado en primera instancia por el Consejo Directivo Universitario a propuesta del Rector, para su posterior aprobación por el Consejo de Educación Superior.
- f. Las tarifas que la Universidad Nacional de Agricultura cobre conforme al Plan de Arbitrios.
- g. Los intereses, comisiones y utilidades de sus inversiones.
- h. Los recursos provenientes de convenios de cooperación o de prestación de servicios a entes públicos o privados.
- i. Legados, herencias y donaciones.
- j. Los demás ingresos o créditos que la Universidad Nacional de Agricultura perciba.

TÍTULO X

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 118. El personal docente y administrativo que laboró en la Escuela Nacional de Agricultura, pasó a prestar sus servicios a la Universidad Nacional de Agricultura, a partir de la fecha mencionada en el Artículo 1 de este Estatuto. El traslado no afectó el status ni los derechos de ese personal.

Artículo 119. La elección a cargos para los diferentes niveles de Dirección en la Universidad Nacional de Agricultura se realizará conforme al Reglamento del Estatuto.

Artículo 120. Las personas electas para ocupar cargos de Jefes o Coordinadores de Talleres o Laboratorios, Coordinadores de Carrera, de Área o de Sección, Secretarios, Jefes de Departamentos o cualquier similar a los señalados podrán ser reelectos por dos veces en forma consecutiva e indefinidamente en forma alternada.

Artículo 121. La Universidad Nacional de Agricultura reconoce como representante de:

- a. Docentes: ASODUNA.
- b. Empleados administrativos: La Asociación de Empleados Públicos y el Sindicato.

Artículo 122. En los casos que deban elegirse un funcionario para un cargo directivo en las Unidades Académicas y en cuyo seno no se proponga candidato que reúna los requisitos legales, quedará a criterio de la Rectoría su elección y nombramiento.

Artículo 123. En ausencia definitiva de un funcionario electo para un cargo, se procederá a elegir a otro profesional conforme a ley, quien deberá completar el período correspondiente.

Artículo 128. El presente Estatuto podrá ser reformado cuando el Consejo Directivo Universitario lo considere conveniente, con la respectiva aprobación del Consejo de Educación Superior.

Artículo 129. Las actuales autoridades y otros cargos que se ostenten en el período de transición de la Universidad Nacional de Agricultura, tendrán vigencia hasta la toma de posesión de las nuevas autoridades electas.

CAPÍTULO III

VIGENCIA

Artículo 130. El presente Estatuto entrará en vigencia una vez aprobado por el Consejo de Educación Superior y de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

Dado en Salón de Sesiones del Consejo de Educación Superior, a los dos días del mes de diciembre del 2002.

30 D. 2002.